RESOLUCION No. CSJATR20-432 20 de agosto de 2020

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL DR. ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT

El Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.783.568, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante petición recibida en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 5 de agosto del presente año, en la que solicita sea estudiado un traslado del cargo en el cual se encuentra vinculado en propiedad, para el mismo cargo vacante en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, fundamentada en el hecho de ser funcionario de carrera desde el 24 de noviembre de 2016 y contar con la calificación de servicios en firme correspondiente al año 2018, superior a los 80 puntos, la cual adjunta con calificación de 87 puntos y en consideración a ello, solicita concepto favorable de traslado.

DOCUMENTACION ALLEGADA:

- Solicitud de traslado.
- Copia de la Calificación Integral de Servicios del suscrito, correspondiente al periodo en que ejerció su cargo en propiedad durante el año 2018.

Dentro de la solicitud de traslado expone el peticionario:

ORLANDO JOSÈ PETRO VANDERBILT, identificado con la C.C. N° 8.783.568, como servidor de carrera en el cargo de JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BARANQUILLA, para el cual me posesione el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, donde la última calificación de servicios en firme corresponde al período del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, con un puntaje superior a los ochenta (80) puntos; dentro del término previsto en el artículo 17 del Acuerdo 6837 de 2.010, me permito solicitar concepto favorable de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo:

JUZGADO SEXTO (6°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA — DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Para tal propósito me permito adjuntar copia de la última calificación de servicios y los autorizo para requerir a las dependencias de la Rama Judicial el tiempo de servicios en el cargo que ocupo actualmente.

De otra parte, solicito se advierta al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla que la negativa al traslado debe motivarse, que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





lo. GP 059 - 4

no basta con una simple votación de mayorías sin expresar las razones de la negativa del traslado de carrera. Y que si se abstienen de conceder el traslado debe ser por motivo previamente definido en la ley y no caprichosamente, por meros pareceres, sin justificación ni exteriorización de las razones para sostener el statu quo de los cargos en provisionalidad. Pues cabe recordar, que, en anterior oportunidad, ante solicitud de traslado en idénticas condiciones el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, se negó a mi traslado de carrera, sin que se hubiera notificado ello a la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Atlántico y sin que se permitiera el control de ese acto por parte de la H. Corporación que administra la carrea judicial en el Atlántico. El Consejo Superior de la Judicatura y el Seccional, deben velar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos sobre traslado y no permitir que se desconozcan por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial los derechos de los servidores de carrera, dándole privilegio a los nombramientos provisionales.

Con base en lo anterior procede esta Corporación a estudiar la solicitud previa las siguientes,

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse "Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición".

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el Capítulo IV del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales ", que señala lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público "deberá ser igual o superior a 80 puntos"; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 "Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

 (\ldots)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, se allegó calificación integral de servicios, la cual se insertara en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

- 1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
- 2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

- a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectué la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.
- b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de agosto del año en curso y el hoy peticionario presentó su solicitud de traslado el día 5 de agosto del año 2020, es decir dentro del término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado del 4 de febrero de 2019, presentado por el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.783.568, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para el mismo cargo existente en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, y se consideró:

- Que el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt se encuentra nombrado en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla mediante Resolución No. 2915 del 4 de agosto de 2016 y tomo la respectiva posesión el día 24 de noviembre de 2016.
- Que el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, es funcionario de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJMGR16-216 del 17 de mayo de 2016, en el cargo de Juez Cuarto Penal del Circuito de Santa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Marta – Magdalena y la respectiva actualización en el escalafón en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante Resolución No. CSJATR19-153 del 13 de marzo de 2019 emitida por parte de esta Seccional

- 3. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondientes al periodo 2018, obteniendo en la última calificación excelente equivalente a 87 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad 32.50, en eficiencia 45 y en organización del trabajo 9 puntos, punto que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada.
- 4. Que el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt presentó por escrito solicitud de traslado el día 5 de agosto del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico por parte de este Consejo Superior de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.
- Que se cumplen con la afinidad dispuesta en el artículo 24 del Acuerdo PSAA17-10754 del 2017 al solicitarse traslado de un Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para un Despacho Penal del Circuito.

Por todo lo anterior, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitado por el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.783.568, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el Dr. Orlando José Petro Vanderbilt, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.783.568, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de igual forma al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.